Bogotá, D.C, veinte (20) de junio de 2024.

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
j02prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	157593184002-2024-00166-00
ACCIONANTE	LIBARDO ALONSO HURTADO ALARCÓN
ACCIONADOS	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia)**,** acudo ante su despacho para impugnar el fallo de tutela proferido el dieciocho (18) de junio de 2024, dentro del plazo legal de tres (03) días siguientes, contados a partir de la notificación del fallo de tutela, conforme con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991[1].

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1992 establece: "*Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato*".

El Juzgado Segundo (2) Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, profirió el fallo de tutela el 18 de junio de 2024, día en que notificó a través de correo electrónico a la ANCEP-CCE, por lo tanto, me encuentro dentro del término legal para radicar el presente escrito.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que en el fallo se ordenó dar cumplimiento "*en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a PONER EN CONOCIMIENTO del señor LIBARDO ALONSO HURTADO ALARCON identificado con la C.C. No. 79.983.338, a la dirección electrónica indicada en el derecho de petición que le fuera trasladado el 02 de mayo de 2024, la respuesta con radicado RS20240509006926 de fecha 09/05/2024*", se remite escrito de impugnación dentro del término establecido para dar cumplimiento a lo solicitado.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo (2) Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, mediante sentencia del 18 de junio de 2024, resolvió TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición a favor del accionante **LIBARDO ALONSO HURTADO ALARCÓN**, toda vez que "*se establece que el señor Libardo Alonso Hurtado Alarcón, según lo indica en su escrito de tutela, no ha recibido respuesta, acorde*

[1] ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.
Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

con lo probado, pues no obra constancia que la respuesta emitida por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE no fue efectivamente recibida ni conocida por él, tampoco se agregó constancia de entrega de la respuesta al correo electrónico relacionado como lugar de notificaciones por el peticionario".

Conforme con lo anterior, el Despacho concluyó que, si bien la Agencia emitió respuesta de fondo, congruente y precisa a lo solicitado por el accionante, no se acreditó el envío de dicha respuesta al correo informado en la petición, desatendiendo así uno de los criterios establecidos por la Corte Constitucional sobre el derecho de petición, es decir, *"La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario"*.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL FALLO DE TUTELA IMPUGNADO

Es importante empezar por señalar que el señor LIBARDO ALONSO HURTADO ALARCÓN radicó derecho de petición ante el Departamento Administrativo de Función Pública el 25 de abril de 2024, en el que solicitó:

> *"1. Una alcaldía puede contratar una SAS mediante contratación directa, para la prestación de servicios jurídicos?"*

El día 2 de mayo de 2024, se trasladó dicha petición a mi representada, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y se le asignó el radicado No. P20240503004622.

Posteriormente, el 9 de mayo de 2024, la Subdirección de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Contratación Pública dio respuesta a la petición del accionante por medio del radicado No. RS20240509006926 y esta fue notificada a correo electrónico libardohurtado@hotmail.com, mismo del que fue remitida la solicitud inicial, como se observa en la siguiente imagen, reiterando así la ocurrencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la Agencia no ha violado, no está violando ni amenaza violar el derecho fundamental de petición del accionante:

Imagen No 1. RS20240509006926 del 09 de mayo de 2024



COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Colombia COMPRA EFICIENTE
Agencia Nacional de Contratación Pública

FORMATO PQRSD
Código: CCE-REC-FM-17
Versión: 02 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023

Bogotá D.C., 09 Mayo 2024

Colombia Compra Eficiente
Rad No. RS20240509006926
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 09/05/2024 11:45:09

Señor
LIBARDO ALONSO HURTADO ALARCÓN
libardohurtado@hotmail.com
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta No. P20240503004622

Estimado señor Hurtado.

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición, presentada el día 3 de mayo de 2024. De conformidad con las facultades otorgadas por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para "absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general"[1]. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Imagen No 2. Histórico radicado No. RS20240509006926

VENTANILLA UNICA DE R...	Radicado de salida consultado	06/06/2024 12:28:34
VENTANILLA UNICA DE R...	Radicado de salida consultado	06/06/2024 12:28:33
PAULA ANDREA MANRIQ...	radicado de salida aprobado visto por el usuario 'PAULA ANDREA MANRIQUE SARMIENTO'	09/05/2024 16:24:09
PAULA ANDREA MANRIQ...	Radicado de salida consultado	09/05/2024 16:24:01
PAULA ANDREA MANRIQ...	Radicado de salida consultado	09/05/2024 16:24:01
Email Notification Service	Notificación enviada a la dirección de correo eléctronico libardohurtado@hotmail.com;#cc:	09/05/2024 11:45:26
LIBARDO ALBERTO VERJEL...	Radicado de salida aprobado. Comentario:	09/05/2024 11:45:14
LIBARDO ALBERTO VERJEL...	Radicado de salida consultado	09/05/2024 11:29:11
ANDRÉS RICARDO CABAR...	Solicitud de aprobación creada al usuario 'LIBARDO ALBERTO VERJEL DE FILIPPIS'	09/05/2024 09:16:53
ANDRÉS RICARDO CABAR...	Radicado de salida consultado	09/05/2024 09:15:21

En concordancia con lo expuesto, se observa que la entidad proporcionó una respuesta adecuada y dentro del término legal establecido, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico informado por el accionante.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

1. "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO" RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL SEÑOR LIBARDO ALONSO HURTADO ALARCÓN.

En relación con este punto, en reciente decisión judicial, la Corte Constitucional reiteró su doctrina respecto de la "carencia actual de objeto por hecho superado", sobre el particular afirmó:

> *"[…] En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
>
> *[…] En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*
>
> *[…] La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" [2].*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que Colombia Compra Eficiente atendió la petición del accionante mediante radicado RS20240509006926 del 9 de mayo de 2024, se configuraría de manera palmaria un hecho superado, pues con el envío de la respuesta a su petición, se observa que no existe amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Por ello, resulta evidente que, en relación con la presunta amenaza o vulneración alegada por la accionante, respecto de su solicitud, operó la figura de la "carencia actual de objeto por hecho superado". Lo anterior, dado que, la pretensión del señor LIBARDO ALONSO HURTADO ALARCÓN, con ocasión de la interposición de su acción de tutela, se encuentra plenamente satisfecha.

En consecuencia, teniendo en cuenta que como no existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante alegada en su escrito de tutela, la acción constitucional en este caso y respecto de esta pretensión debe declararse improcedente por "carencia actual de objeto por hecho superado".

2. NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA.

Es preciso señalar que, en este caso, el accionante por medio del expediente de tutela ha tenido acceso al radicado de salida No. RS20240509006926 del 9 de mayo de 2024, por medio del cual la ANCP-CCE dio respuesta a la petición que había sido trasladada por el Departamento Administrativo de Función Pública el 2 de mayo de 2024.

En conclusión, es importante destacar que, en el presente caso, la parte demandante ha logrado acceder a la documentación pertinente mediante el expediente de tutela y las comunicaciones enviadas por parte de la Agencia. Por lo tanto, se puede afirmar con certeza que la parte demandante ha sido informada adecuadamente sobre las respuestas proporcionadas por mi representada en el transcurso de este proceso.

En los anteriores términos fundamento la impugnación al fallo.

V. PRUEBAS

1. Petición enviada por el señor Libardo Alonso Hurtado Alarcón al Departamento Administrativo de Función Pública el 25 de abril de 2024.

2. Remisión por competencia de la petición a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente del 2 de mayo de 2024.

3. Oficio con radicado No. RS20240509006926 del 9 de mayo de 2024, por medio del cual, la ANCP-CCE dio respuesta a la petición del accionante.

4. Histórico del radicado No. P20240503004622 en el que se evidencia el envío de la respuesta al accionante.

VI. ANEXOS

5. Poder especial a mi conferido.

6. Resolución n.° 256 de 2024 por el cual se nombra Secretario General (E) de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

7. Resolución n.° 504 del 18 de agosto de 2023 "*Por el cual se delega algunas funciones*".

8. Acta de posesión n.º 027 del 28 de mayo de 2024.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371